

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
Discutido y aprobado en sesión de veinte (20) ídem, según Acta No. 08.

Radicación No. 44650.31.05.01.2012.00185.01. Ejecutivo a continuación del Ordinario Laboral. LISBETH JIMÉNEZ TORRES contra COOPERATIVA SALUDSOLIDARIA y HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA.

1. OBJETIVO:

Dirimir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de E.S.E. Hospital San Agustín de Fonseca, contra el proveído que negó la súplica de nulidad de la actuación surtida en el cobro forzado, a continuación del proceso ordinario.

2. ANTECEDENTES:

El doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar dictó mandamiento de pago a favor de la señora Lisbeth Jiménez Torres y contra E.S.E. Hospital San Agustín de Fonseca¹, apoyado en la sentencia dictada en proceso ordinario que data tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014)², acogiendo los valores discriminados en el respectivo interlocutorio por concepto de vacaciones, cesantías e intereses, primas, indemnización por ineficacia del despido y costas de primera instancia, otorgando el término de cinco (5) días para solucionar las prestaciones

¹Cfr. folios 8 a 10, cuaderno de primer grado.

²Confirmada por esta Corporación mediante sentencia verificada en audiencia de once (11) de junio de dos mil quince (2015). Cfr. folios 1 a 4, ídem.

dinerarias y/o ejercer el derecho a réplica. Posteriormente ordenó proseguir la ejecución mediante interlocutorio de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)³.

A su turno, el apoderado de E.S.E. Hospital San Agustín de Fonseca formuló incidente de nulidad⁴ invocando las causales 5°, 6° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso o en subsidio la declaración de *ilegalidad*, arguyendo que no podía iniciarse ejecución contra esa institución hospitalaria, sino pasados diez (10) meses de la decisión de obediencia a la decisión del superior, apoyándose en el artículo 307 ídem, vale decir que la sentencia era inexigible para su representada, aunque el demandante bien podía promover la ejecución sin restricción temporal contra la codemandada Salud Solidaria. Bajo ese entendimiento asegura que la notificación de la orden de pago fue irregular, tornándose improcedente suplirla por estado, de ahí que la institución nunca se enteró personalmente o por aviso del cobro coercitivo, proceder que hubiera brindado la posibilidad de ejercer actos de defensa como recurrir el proveído inicial por falta de exigibilidad del título base de recaudo, enteramiento que se produjo al conocer de embargos registrados por entidades bancarias a raíz de este trámite, razón para exigir la nulidad de la ejecución o en subsidio la invalidación de la notificación del mandamiento de pago y, en últimas que se declare la *ilegalidad* de la actuación surtida.

Pedimento resuelto desfavorablemente a la codemandada hacia el cuatro (4) de julio del mismo año⁵, ya que el a quo consideró inaplicable la prohibición temporal contenida en el artículo 307 ídem porque estaba restringida a La Nación o una entidad territorial, mientras que el artículo 192 del C.P.A.C.A. consagra un término de diez (10) meses para que el beneficiario de una condena presente la solicitud de pago, vale decir no restringe la posibilidad de ejecutar la sentencia antes de finalizar ese periodo. Además, coligió que no estaba indebidamente enterada, ya que la notificación por estado fue viable porque la

³Cfr. folio 11, ídem.

⁴Cfr. folios 12 a 21, ídem.

⁵Cfr. folios 33 a 36, ídem.

solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído de obediencia a la resolución del superior, punto donde no hay distinción a propósito de la naturaleza de la entidad demandada, luego perdió la oportunidad para ejercer su defensa solicitando o aportando medios de convicción.

El apoderado de la institución hospitalaria apeló la anterior decisión insistiendo que la ejecución se desplegó antes del término legal señalado en el artículo 307 del C.G.P. y el artículo 192, inciso 2° del C.P.A.C.A., normas que no avizora excluyentes, recalando que el a quo desacertó interpretando restrictivamente ese plazo para La Nación o un ente territorial, cuando es indiscutible que su mandante es un Empresa Social del Estado, luego de naturaleza pública y descentralizada según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, por tanto, integrada a La Nación. Concatenado a lo anterior, asevera que no podía resolverse la nulidad por «indebida notificación» sin reparar que la entidad estaba amparada por la gracia de diez (10) meses sin lugar a ser ejecutada, luego aquella notificación por estado antes de ese término quedó viciada, ya por nulidad ora por ilegalidad que debe ser declarada.

3. CONSIDERACIONES:

La viabilidad del recurso de alzada contra la decisión fustigada está autorizada por el artículo 65, numeral 6° del C.S.T., en tanto que el a quo negó la solicitud de nulidad procesal e ilegalidad subsidiaria planteadas por E.S.E. Hospital San Agustín de Fonseca, circunscrito el tema de discusión en la configuración de las causales de nulidad del artículo 133, numerales 5° y 8° del C.G.P., ámbito donde la codemandada arguye que sólo podía dictarse mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia respetando el término de diez (10) meses que consagra el artículo 307 del C.G.P., luego según su entendimiento generándose la intimación antes del plazo legal, quedó viciada la notificación porque debió ser personal, más no por estado, subrayando que también perdió la oportunidad para solicitar pruebas.

Pues bien, memorando que el procedimiento laboral acude a las reglas del compendio instrumental general en tratándose del régimen de nulidades, según autoriza el artículo 145 de aquel, vale decir que comparte las reglas de taxatividad, oportunidad, afectación y convalidación, coyuntura donde es propicio advertir que la sustentación fáctica del incidentalista no es la más afortunada, ya que edificó la pretensa nulidad procesal ignorando el genuino sentido y alcance de los vicios denunciados, consistentes en omitir oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ó, auspiciar una indebida notificación del mandamiento de pago, ya que en esencia el señor apoderado de E.S.E. Hospital San Agustín de Fonseca reprocha es la presunta inexigibilidad de la sentencia por soslayar el plazo previsto en el artículo 307 ídem, considerando que su mandante es una de aquellas entidades públicas que protege la disposición y en esa línea de pensamiento fuerza la probable configuración de la primera causal, empero, el ataque respecto a la inexigibilidad del título materia de recaudo ejecutivo, ya por requisitos formales ora por razones sustanciales, debió plantearse a través de los recursos ordinarios que consagra la ley instrumental, desde luego sin perjuicio del control oficioso, de legalidad sobre el documento base de cobro coercitivo, más no encausando la discusión en la hipótesis de invalidez, inclusive dictada la orden de proseguir la ejecución, puesto que en ese evento solamente procede la causal de nulidad procesal por indebida representación o falta de notificación.

En efecto, evidenciando que la solicitud de pago se radicó dentro de los treinta días (30) siguientes a la providencia que dispuso obedecer la resolución del superior (cfr. folios 5 a 10, ídem), cabe observar que, el mandamiento de pago se notificó por estado a la contraparte por autorización expresa del artículo 306, inciso 2° del C.G.P., enteramiento que habilita al compelido a procurar la solución o ejercer el derecho a controvertir con las limitaciones señaladas en el artículo 422, numeral 2° ídem, aunque la E.S.E. Hospital San Agustín de Fonseca guardó silencio e inercia procesal, conducta que permitió dictar el interlocutorio de proseguir el cobro, vale decir, la ritualidad ejecutiva respetó las

garantías básicas y específicamente los lineamientos de la senda procesal que consagra el estatuto vigente, contexto donde la presunta irregularidad por impulsar la ejecución antes de los diez (10) meses indicados en el artículo 307 ibídem, ninguna incidencia procesal tiene frente a la notificación de la codemandada, ni tampoco puede pretender asumir la defensa a través de un curso incidental de nulidad, evocando además que únicamente son vicios insubsanables el *“proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un procesal legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia”*, según el canon 136, parágrafo, ídem, escenario donde no es factible abordar el análisis sobre los eventos cobijados por el artículo 307 ibídem, discusión que era propicia en aquella instancia, tornándose imperativa entonces la consecuencia jurídica de confirmar el interlocutorio apelado.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio fechado cuatro (4) de julio último, dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar en la ejecución seguida a continuación del proceso ordinario laboral impulsado por Lisbeth Jiménez Torres contra E.S.E. Hospital San Agustín de Fonseca, según explica el argumento.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la codemandada vencida en el recurso de apelación, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias sobre la materia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado
(ausencia justificada)